



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 283-2024 NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2025 15:16:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 05/11/2025 14:43:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/11/2025 18:54:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/11/2025 12:58:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 11:02:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/11/2025 17:03:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA INDICIARIA COMO MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CON AGRAVANTES

En el caso *sub iudice* los medios de prueba que obran en autos operan como indicios contingentes, plurales, concomitantes y convergentes para acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la procesada en el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes. Por tanto, cabe confirmar el fallo de condena.

Lima, dos de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA¹** contra la sentencia recurrida del 10 de enero de 2024² expedida por la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual la **condenó** como **coautora** del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Asimismo, le impuso **once años y tres meses** de pena privativa de libertad. Además, le impusieron las penas conjuntas de **144 días-multa e inhabilitación por el periodo de dos años** de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Por otro lado, fijó en **S/ 200 000.00** el monto de la reparación civil que la condenada deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados³ a favor del Estado. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Folios 6641 a 6658.

² Folio 6529 a 6604

³ Sus cosentenciados Johnny Roca del Águila y Fortunato Curay Culquicondor.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Según la doctrina especializada en el proceso penal los hechos materia de imputación pueden ser probados mediante prueba directa o indirecta. La diferencia entre ambas opciones probatorias puede establecerse del modo siguiente:

1. En función de la relación que existe entre el órgano judicial y la fuente de prueba –según exista coincidencia o divergencia entre el hecho a probar y el hecho percibido–. La prueba será directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el juez y la fuente de prueba (reconocimiento judicial), mientras la prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). 2. En función al objeto sobre el que recae la prueba –según el modo o la manera como el objeto de la prueba sirve para demostrar el hecho que quiere probarse–. Será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios), a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto)⁴.

Tercero. Sobre la prueba indiciaria o prueba circunstancial es pertinente destacar que no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio, sino que se trata de un método probatorio⁵. Al ser

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Prueba por indicios*. Lima: Poder Judicial, 2017, p. 5.

⁵ MONTERO AROCA, Juan en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Juristas Editores E. I. R. L., 2012, p. 34.

un método requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. Este Tribunal, en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura ha validado su aplicación con la finalidad de probar un hecho determinado. Al respecto, ha exigido que los indicios deben estar acreditados. Además, que ellos deben ser plurales y excepcionalmente únicos, pero siempre con solvencia acreditativa. Asimismo, deben ser concomitantes al hecho materia de probanza e interrelacionados entre sí. Igualmente, tiene que identificarse su implicancia débil o fuerte y que tengan conexión con el objeto de prueba.

Cuarto. El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra incluido en la sección II del capítulo III del título XII de la parte especial del Código Penal. En el artículo 296 se describen cuatro conductas delictivas, las del primer párrafo son las que aluden a actos de tráfico ilícito de drogas. En ese dispositivo se sanciona la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico. En el artículo 297 del Código Penal se ha regulado un catálogo de circunstancias agravantes específicas de dicho delito.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁶, el **28 de febrero de 2012**, aproximadamente a las 20:30 horas, en mérito a acciones de inteligencia, personal policial intervino a **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** y Elías Infantes Méndez (pareja de esta última) en el inmueble ubicado en la manzana X, lote 63, tercera etapa de Pachacamac en Villa El Salvador. En tales circunstancias, se realizó un registro al citado inmueble y al garaje número 5 que le correspondía a dicha vivienda. En dicho lugar, se halló el vehículo de placa de rodaje TGQ-009. Fue así que al proceder al registro vehicular se encontró en la parte central del automóvil unos paquetes tipo ladrillo con cinta de embalaje de color

⁶ Folios 4223-4285

beige. Los cuales contenían una sustancia blanquecina que al ser sometida al reactivo pertinente dio positivo para clorhidrato de cocaína con un peso de 1.253 kg (un kilo con doscientos cincuenta y tres gramos).

Asimismo, se le imputa a la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** el formar una agrupación criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas e integrada además por Pedro Reynaldo Pacho Catacora, Hugo Pablo Jeri Quintanilla, Glover del Águila Hidalgo, Ricardo Mendoza Llanos y Elías Infantes Méndez. La cual fue objeto de una investigación preliminar de observación, vigilancia y seguimiento por parte de la Policía y autorizada por la Fiscalía. En dicha investigación, se determinó que los procesados antes citados se encontraban concertando el acopio de ingentes cantidades de droga procedente de la zona del valle de los ríos Apurímac y Ene para luego acondicionarla en vehículos y transportarla hasta la ciudad de Lima, luego al sur del país y finalmente al extranjero.

Fue así que, el 28 de febrero de 2012 al mediodía el sentenciado Elías Infantes Méndez conjuntamente con la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** y el sentenciado Ricardo Mendoza Llanos se reunieron en el restaurante Rinconcito Huaracino ubicado en el distrito de Comas. En dicho lugar, coordinaron el acondicionamiento y el traslado de drogas; luego todos se dirigieron a la vivienda del sentenciado Ricardo Mendoza Llanos. En dicho lugar, el sentenciado Elías Infantes Méndez conjuntamente con la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** salieron en el vehículo de placa de rodaje TGQ-009 en el que horas más tarde se halló la droga incautada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** en su recurso de nulidad, solicitó que se declare nula la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos imputados. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

6.1. No existen medios probatorios que vinculen a la procesada con el delito de tráfico ilícito de drogas. Es más, no existe una sindicación directa por sus coacusados, tampoco obra un informe de inteligencia en el que se mencione a la procesada como autora del hecho delictivo.

6.2. La Sala Penal Superior no tomó en cuenta que: **i)** la efectivo policial Carla Arenas Mercado declaró que al momento de la intervención solo buscaban a un sujeto llamado Elías; **ii)** no existen fotos ni filmaciones que corroboren que la recurrente estaba presente al momento del registro vehicular; **iii)** existen irregularidades en el acta de registro vehicular (enmendaduras) efectuada por el efectivo policial Marco Antonio Reynaldo Yanqui, quien tiene investigaciones por comportamientos irregulares en sus funciones; y, **iv)** el examen de sarro ungueal efectuado a la procesada, el cual señala que esta no tiene adherencias de drogas.

6.3. No se tomó en cuenta que existe una diferencia entre las llamadas telefónicas y una comunicación telefónica. Por lo que el hecho de que la procesada cuente con un registro de llamadas perdidas de su cosentenciado Ricardo Mendoza Llanos no acredita que hubo una coordinación ilícita.

6.4. Es un razonamiento arbitrario vincular a la procesada con el cosentenciado Ricardo Mendoza Llanos por el solo hecho de coincidir en un mismo destino de viaje.

6.5. La Sala ha vulnerado el principio de legalidad al sancionar penalmente a la procesada por un hecho atípico. Tan es así que, realizó una equivocada aplicación de la prueba por indicios e interpretación del tipo penal toda vez que el RN. 824-2016 establece que para la comisión de un delito se necesita una acción típica que lesione el bien jurídico; no basta con tener conocimiento, sino que además deben de realizarse actos ejecutivos para su comisión.

6.6. Con respecto a la reparación civil, esta es la consecuencia del delito, lo cual no ha ocurrido. Es más, en el delito de tráfico ilícito de drogas el daño viene a ser de peligro abstracto, por lo que no hay daño material sino moral y eso debe probarse.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opinó⁷ por que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida. En torno a ello, sostuvo que existen diversos medios probatorios (actas de registro vehicular, acta de registro de llamadas, registro migratorio e informes de inteligencia) que acreditan que la procesada intervino en las actividades ilícitas. En atención a lo expuesto, la Sala Penal Superior no ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Octavo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de

⁷ Véase foja 215 a 226 del cuadernillo formado en esta suprema instancia

cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Noveno. Al respecto, esta suprema Sala Penal considera pertinente tener en cuenta los siguientes antecedentes y actos procesales realizados.

9.1. Mediante **resolución del 13 de marzo de 2012**⁸ se abrió instrucción en vía ordinaria contra Maribel Petronila Limache Pomalia, Elías Infantes Méndez, Pedro Reynaldo Pacho Catacora, Glover del Águila Hidalgo, Ricardo Mendoza Llanos y Luis Alberto Sánchez Arroyo como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado.

9.2. Mediante **resolución del 23 de septiembre de 2014**⁹ se amplió el auto de apertura de instrucción y se aperturó instrucción contra **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Asimismo, mediante resolución del 2 de diciembre de 2014 se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra la citada procesada. Sin embargo, mediante resolución del 29 de abril de 2015¹⁰ se revocó la referida resolución y se le impuso comparecencia con restricciones.

9.3. Mediante **resolución del 16 de septiembre de 2015**¹¹ se amplió el auto de procesamiento contra Eleazar Sánchez Malafaya y

⁸ Folio 369.

⁹ Folio 3370.

¹⁰ Folio 3864.

¹¹ Folio 3927.

Hugo Pablo Jeri Quintanilla como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado.

9.4. Mediante resolución del 24 de octubre de 2016¹² se emitió el auto de enjuiciamiento y se declaró: **I)** no haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Alberto Sánchez Arroyo, Maribel Petronila Limache Pomalia y Eleazar Sanchez Malafaya por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. **II) haber mérito para pasar a juicio oral** contra **1) Pedro Reynaldo Pachó Catacora, 2) Hugo Pablo Jeri Quintanilla, 3) Glover del Águila Hidalgo, 4) Ricardo Mendoza Llanos, 5) Elías Infantes Méndez y 6) Cecilia Bertha Limache Pomalia** como autores del delito antes referido. Este auto fue consentido mediante resolución del 5 de febrero de 2018¹³.

9.5. Mediante sentencia del 14 de julio de 2017¹⁴, la Sala Penal Superior: **I) absolvió a Cecilia Bertha Limache Pomalia** de los cargos formulados en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. **II) condenó a Elías Infantes Méndez** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Por ello, le impusieron 10 años de pena privativa de la libertad, 300 días-multa e inhabilitación conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP. Asimismo, se fijó en S/ 200 000.00 el monto de reparación civil. Dicha resolución fue materia de impugnación por la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas y del representante del Ministerio Público.

¹² Folio 4353. Tomo X.

¹³ Folio 5089. Tomo XII.

¹⁴ Folio 4918. Tomo XII.

9.6. Mediante **Recurso de Nulidad 1031-2018/Lima**, del **23 de enero de 2019**, se declaró: **I) NULA** la sentencia del 14 de julio de 2017 en el extremo que absolvió a **Cecilia Bertha Limache Pomalia** de los cargos formulados en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravado del Estado. **II) NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo de **la condena impuesta a Elías Infantes Méndez**. **III) HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta a Elías Infantes Méndez. Por lo que se le reformó el *quantum* de la pena de 10 años y le impusieron 17 años de pena privativa de libertad efectiva.

El fundamento principal para la absolución de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** se basó en que la Sala Penal Superior no realizó un adecuado análisis de los hechos imputados ni compulsó debidamente la prueba actuada. Asimismo, se precisó que no es válido señalar que la sola declaración del procesado Elías Infantes Méndez recaba en juicio oral acredita la inocencia de la procesada. Además, la Sala Penal Superior no puede acudir únicamente a la declaración de la procesada para acreditar su hipótesis defensiva, pues la declaración de un imputado no es un medio probatorio porque no es fuente de prueba personal.

9.7. Mediante **sentencia del 9 de diciembre de 2019**¹⁵ se **absolvió** a Cecilia Bertha Limache Pomalia de los cargos formulados en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravado del Estado. Dicha sentencia fue materia

¹⁵ Folio 5404. Tomo XIII.

de impugnación por la Procuraduría Pública y por el representante del Ministerio Público.

9.8. Mediante **Recurso de Nulidad 839-2020/Corte Suprema**, del **21 de julio de 2021** se declaró **NULA** la sentencia del 21 de julio de 2021 que absolvió a **Cecilia Bertha Limache Pomalia** de los cargos formulados en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravado del Estado. El fundamento se basó en que el tráfico de llamadas no justificado entre el celular de la acusada y del acusado Pedro Reynaldo Pacho Catacora constituye por sí mismo un indicio de vinculación entre ambos. Asimismo, se cuenta con el acta de hallazgo en el inmueble de Maribel Petronila Limache Pomalia (hermana de la acusada) en el que se incautó droga enterrada en el patio del inmueble. Lo cual refuerza su vinculación con la imputación en su contra. Además, se debe de tener en cuenta que la acusada ha realizado diversos viajes a Bolivia y Chile entre los años 2008 y 2011. Lugares a los que también viajaron sus coprocesados Elías Infantes Méndez y Pedro Pacho Catacora.

9.9. Mediante **sentencia del 12 de noviembre de 2018¹⁶**, en mayoría: **I)** se dio por retirada la acusación fiscal contra el acusado Ricardo Mendoza Llanos por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. **II)** se **condenó** a **Ricardo Mendoza Llanos** por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Por lo que se le impuso 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, 180 días multa e inhabilitación conforme el inciso 2 del artículo 36 del CP por el periodo de seis meses. Además, se fijó en S/ 15 000.00 el monto de reparación civil que deberá de cancelar de forma solidaria con

¹⁶ Folio 5717. Tomo XIII.

sus cosentenciados. Esta sentencia fue materia de impugnación y mediante la **resolución suprema del 11 de agosto de 2020**¹⁷ (RN 619-2019/Nacional) quedó **ejecutoriada**.

9.10. Mediante **sentencia del 29 de abril de 2022**¹⁸ se **absolvió** a **Glover del Águila Hidalgo** de los cargos imputados como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado.

9.11. Finalmente, mediante sentencia del 10 de enero de 2024¹⁹, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima **condenó** a **Cecilia Bertha Limache Pomalia** como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes. En consecuencia, le impuso 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad, 144 días-multa e inhabilitación por 2 años conforme los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, fijó el pago solidario de S/ 200 000.00 con sus cosentenciados por concepto de reparación civil.

Sobre la responsabilidad penal

Décimo. En cuanto a la responsabilidad penal de la acusada, esta Suprema Sala Penal aprecia que la Sala Penal para sustentar su fallo de condena a la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** argumentó lo siguiente²⁰:

10.1. Se ha acreditado que la droga incautada en el vehículo de placa de rodaje TGQ-009 se halló en la cochera del inmueble de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** ubicado en la manzana X, lote 63, tercera etapa de Pachacamac en Villa El

¹⁷ Folio 5776. Tomo XIII.

¹⁸ Folio 6084. Tomo XIII.

¹⁹ Folio 6529. Tomo XIV.

²⁰ Véase fojas 6529.

Salvador. La droga estaba acondicionada en el vehículo y tuvo un peso de 1.253kg correspondiente a clorhidrato de cocaína.

10.2. Los testigos impropios Elías Infantes Méndez y Ricardo Mendoza Llanos no negaron que la acusada haya participado el 28 de febrero de 2012 en el intercambio del vehículo de placa de rodaje TGQ-009 que se realizó previa reunión en el restaurante Rinconcito Huaracino en el distrito de Comas. Este vehículo posteriormente fue incautado en el inmueble de la procesada. El cual además tenía droga acondicionada.

10.3. El efectivo policial Marco Antonio Reynaldo Yanqui sostuvo que el 28 de febrero de 2012 la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** se encontraba presente al momento del registro domiciliario y vehicular.

10.4. Asimismo, sobre la base de la declaración del efectivo policial Mercado Salas Arenas, quien ratificó el Informe 058-03.2012 del 5 de mayo de 2012, se corrobora que el vehículo de placa de rodaje V2J-415 que era conducido por el procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora y que fue incautado el 28 de febrero de 2012 a las 6:40 horas en Puno con droga acondicionada tuvo como punto de partida el inmueble de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia**. La presencia del procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora el 27 de febrero de 2012 en el inmueble de la procesada fue acreditada por el testigo impropio Elías Infantes Méndez (pareja sentimental de la recurrente).

10.5. Finalmente, del contenido de las actas de registro telefónico de los celulares de la procesada con números 946876984 y 986953537 se corrobora que esta mantuvo comunicación el día

de la intervención con el procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora. Asimismo, del registro de movimiento migratorio de los testigos impropios Elías Infantes Méndez y Pedro Reynaldo Pacho Catacora con los de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** se acredita que ellos viajaron el 11 de agosto de 2009, 24 de agosto de 2009, 6 de julio de 2010, 4 de agosto de 2010 a Chile. Además, el 23 de febrero de 2011, la procesada y el acusado Pedro Reynaldo Pacho Catacora ingresaron a Chile.

10.6. La acusada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** señaló que fue procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas. Ello guarda relación con el proceso por tráfico ilícito de drogas que se le siguió en su contra del 3 de abril de 2003 conforme obra en el certificado de antecedentes policiales.

Decimoprimer. Ahora bien, en lo que corresponde a la determinación de la responsabilidad penal de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** en el hecho punible imputado, este Tribunal considera pertinente evaluarla con aplicación del método indiciario, el que también aplicó la Sala Penal Superior, dado que no coexistió prueba directa sobre el hecho imputado a la procesada. Además, porque tal metodología hace posible un control adecuado de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida y de los fundamentos del recurso impugnatorio planteado.

Decimosegundo. Esta Sala Penal debe destacar también que para una correcta aplicación del método indiciario se requiere categorizar e identificar los indicios concurrentes de acuerdo con su temporalidad. En atención a ello, cabe precisar que en el caso *sub iudice* se detectan los siguientes indicios:

12.1. Indicios precedentes:

a) El Informe 058-03-2012-DIRIANDRO-PNP/OFINT-UNIBUS (folios 324 a 330). En él se deja constancia que por acciones de inteligencia y a mérito de lo sindicado por un testigo confidente “William” se intervino al procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora por Puno cuando este trasladaba droga acondicionada en el vehículo de placa de rodaje V2J-415. Asimismo, se dejó constancia de la información vertida por el testigo confidente de las siguientes acciones: **I) el 23 de febrero de 2012**, donde se narró que el sentenciado Elías Infantes Méndez sale de su inmueble ubicado en la manzana X, lote 63, tercera etapa de Pachacamac en Villa El Salvador y se dirige a un grifo por la zona. Lugar donde se reunió con un sujeto con el apodo de Bryan. Este último llegó en un vehículo con placa de rodaje B4U-159. Asimismo, precisó que ese día esperaron la entrega de droga. **II) el 23 de febrero de 2012**, donde se narra que el sentenciado Elías Infantes Méndez se reunió con un sujeto apodado como Bryan en las inmediaciones de la Municipalidad de Villa El Salvador permaneciendo en el lugar 30 minutos; luego el citado sentenciado se dirigió a su vivienda. Lugar de donde, a las 15:40 horas se observó salir a un sujeto desconocido conduciendo el vehículo de placa de rodaje V2J-415; luego, en horas de la noche, dicho vehículo vuelve a salir y, posteriormente, fue intervenido en Puno con droga acoplada en su interior. **III) el 28 de febrero de 2012** se deja constancia de que el sentenciado Elías Infantes Méndez juntamente con una fémina subieron a un vehículo de placa de rodaje B5K-208, luego ingresaron al restaurante Rinconcito Huaracino ubicado en el lote 6F de la avenida Trapiche del distrito de Comas. Asimismo, se dejó constancia de que ese día se hizo un intercambio de vehículos entre el sentenciado Elías Infantes Méndez y un sujeto desconocido en el inmueble ubicado en la manzana D22 en la asociación Mi

Casa en el distrito de Comas. Lugar donde permanecieron una hora, luego el citado sentenciado y la fémina que le acompañaba subieron al vehículo de placa de rodaje TGO-009.

b) El registro migratorio de la procesada Cecilia Bertha Limache Pomalia (folios 291 a 301). En él se observa que la citada procesada ingresó a Chile los días 11 de agosto de 2009, 24 de agosto de 2009, 6 de julio de 2010 y 23 de febrero de 2011.

c) El registro migratorio del testigo impropio Elías Infantes Méndez (folio 301). En él se observa que el citado testigo ingresó a Chile los días 11 de agosto de 2009, 24 de agosto del 2009, 6 de julio de 2010 y el 4 de agosto de 2010.

d) El registro migratorio del acusado Pedro Reynaldo Pacho Catacora (folio 293). En él se observa que el citado acusado ingresó a Chile los días 11 de agosto de 2009, 4 de agosto de 2010, 24 de agosto del 2009 y 6 de julio de 2010.

e) El acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado de la procesada (folios 177 a 178). La cual fue elaborada por personal policial de la DIRANDRO con la participación del fiscal y de la procesada. En él se da cuenta de que el número telefónico de la procesada corresponde al **986953537**. Asimismo, se dejó constancia de que dicho número cuenta entre sus contactos con el número telefónico del procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora guardado como Pedriño con número telefónico 973619098. Además, se consignó que el 28 de enero de 2012 (un mes antes de la intervención) la procesada recibió llamadas y un mensaje de texto desde el número telefónico del procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora.

- f) **El acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado del acusado Pedro Reynaldo Pacho Catacora (folios 191 a 195).** La cual fue elaborada por personal policial de la DIRANDRO con la participación del fiscal y del procesado. En él se da cuenta de que el número telefónico del acusado **Pedro Reynaldo Pacho Catacora** corresponde al **973619098**. Asimismo, se dejó constancia de que dicho número cuenta entre sus contactos con el número telefónico de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** guardado como NNA con número telefónico 986953537. Además, se consignó que el 17 de febrero de 2012 (días antes de la intervención) el citado llamó a la procesada y el 21 de febrero de 2012 tiene una llamada perdida de la procesada. Además, cuenta con mensajes de texto por llamadas no contestadas los días 28 de febrero, 16 de febrero, 8 de febrero, 3 de febrero, 5 de febrero de 2011, 30 de enero, 27 de enero, 20 de enero y el 5 de enero de 2010, así como el 27 de diciembre de 2011.
- g) **El acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado del testigo impropio Elías Infantes Méndez (folio 189).** La cual fue elaborada por personal policial de la DIRANDRO con la participación del fiscal y del citado testigo impropio. En él se da cuenta que el número telefónico del testigo impropio **Elías Infantes Méndez** corresponde al 973534483. Asimismo, se dejó constancia de que dicho número cuenta entre sus contactos con el número telefónico de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** con número telefónico 986953537 y del acusado Pedro Reynaldo Pacho Catacora con número telefónico 973619098.
- h) **El acta de intervención policial (folio 254).** Con la presencia del fiscal. En la que se dejó constancia de que el procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora fue intervenido el 28 de febrero de 2012

a las 18:00 horas en la carretera interoceánica en Puno–Moquegua a bordo del vehículo de placa de rodaje V2J-415. Asimismo, en dicho vehículo se incautó clorhidrato de cocaína acoplada en el vehículo.

- i) **El Acta de Registro Vehicular del Vehículo de placa de rodaje V2J-415 (folio 249).** Con la presencia del fiscal. En ella se dejó constancia de que el 28 de febrero de 2012 se intervino el citado vehículo que era conducido por el procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora. Asimismo, se halló al interior del vehículo 22 paquetes con clorhidrato de cocaína. Droga que estaba acoplada en el parachoques y en la parte posterior lateral derecha del citado vehículo.
- j) **El Dictamen Pericial de Análisis Químico 1996/2012 (folio 697).** En él se establece que los 64 envoltorios hallados en el vehículo de **placa de rodaje V2J-415** tienen un peso de 48.623 kilogramos. Además, que dicha muestra dio positivo para clorhidrato de cocaína.
- k) **La copia certificada del contrato de alquiler entre Maribel Petronilla Limache (hermana de la procesada), Luis Alberto Sánchez Arroyo y el acusado Hugo Pablo Jerí Quintanilla del 3 de enero del 2012. (folios 621 a 622).** En él se precisa que la cochera ubicada en la manzana H, lote 2 del asentamiento humano Max Uhle del distrito de Villa El Salvador.
- l) **La foja de antecedentes policiales (folio 284).** En él se deja constancia que la procesada registra un proceso de tráfico ilícito de drogas del 3 d abril de 2003. Además, la encausada en juicio oral refirió también que estuvo procesada por tráfico ilícito de drogas antes de los hechos.

12.2. Indicios concomitantes:

- m) El acta de registro domiciliario, registro vehicular (folio 208).** Con la presencia del fiscal. En ella se deja constancia de que en el inmueble ubicado en la manzana X, lote 63, tercera etapa de Pachacamac en Villa El Salvador, se intervino a la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** y al sentenciado Elías Infantes Méndez (pareja de esta última). Asimismo, se preció que en la cochera de dicho inmueble se halló un vehículo *Station Wagon* de marca Toyota de placa de rodaje TGQ-009 de color plomo. En el cual, luego de realizarse una inspección con canes, se halló en la parte interior a la altura del tablero un paquete tipo ladrillo forrado con cinta adhesiva color beige que contenía una sustancia blanquecina. La cual luego del análisis dio positivo para alcaloide de cocaína. Además, se dejó constancia de que la droga incautada tenía un peso de 1,300 kg.
- n) El acta de registro domiciliario, registro vehicular de placa TGQ-009 (folio 212).** Con la presencia del fiscal. En ella se deja constancia de que en el inmueble ubicado manzana H, lote 2 del asentamiento humano Max Uhle del distrito de Villa El Salvador. En dicho lugar se intervino a Antony Elías Infantes Limache (hijo de la procesada). Asimismo, dejó constancia de que en el interior trasero del inmueble se halló una pala metálica y al cavar se encontró 3 bolsas de polietileno cuyo interior contenía 44 paquetes de ladrillos con sustancia blanquecina al parecer clorhidrato de cocaína.
- o) El acta de registro personal de la procesada (folio 200).** Con la presencia del fiscal. En ella se deja constancia de que a la citada procesada se le halló en su propiedad dos teléfonos celulares: uno marca Nokia con número de abonado 946876984 y el otro marca Nokia con número 986953539.

12.3. Indicios posteriores:

- p) **La declaración del testigo impropio Ricardo Mendoza Llanos (folios 6302 a 6303).** Este testigo precisó que el **28 de febrero de 2012** se reunió con el sentenciado Elías Infantes Méndez y la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** (esposa de este último) en el restaurante Rinconcito Huaracino. Asimismo, precisó que está recluido en un establecimiento penitenciario por haberse involucrado con el sentenciado Elías Infantes Méndez y la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA**.
- q) **La declaración del testigo impropio Elías Infantes Méndez (folios 6312 a 6320).** Este testigo señaló ser esposo de la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** y que el 28 de febrero de 2012 conjuntamente con la procesada fueron al restaurante Rinconcito Huaracino, donde se reunió con el sentenciado Ricardo Mendoza Llanos. Asimismo, señaló que este último se interesó en su vehículo y le dijo que lo dejara. Por lo que, como estaba con prisa, dejó su vehículo y se fue con el auto del sentenciado Ricardo Mendoza Llanos.
- r) **La declaración de la agente policial Carla Marlene Arenas Mercado (folios 6351 a 6357).** La citada testigo refirió que la intervención efectuada a la procesada y a su pareja sentimental, el sentenciado Elías Infantes Mendoza, se realizó a partir de una investigación de inteligencia. Siendo que un testigo confidencial proporcionó información acerca de que los citados procesados realizaban actividades de tráfico ilícito de drogas, brindó los apodos y precisó que dicho acopio de droga se realizaba en el valle de los ríos Apurímac y Ene para luego de reunir dinero, llevar la droga a Lima y así posteriormente al extranjero. Además, la citada testigo precisó que con base en la información obtenida solicitaron a la Fiscalía autorización para proceder con otras

acciones de inteligencia. La citada testigo también ratificó el contenido del Informe 058-03-2012-DIRANDRO-PNP y señaló que el 28 de febrero de 2012 cuando se realizó el intercambio de vehículos una fémina acompañaba al sentenciado Elías Infantes Méndez.

- s) **La declaración del efectivo policial Juan de Dios Saldaña Portocarrero (folios 6262 a 6271).** Este testigo ratificó el contenido del acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en en la manzana X, lote 63, tercera etapa de Pachacamac en Villa El Salvador. Asimismo, precisó que del interior del vehículo incautado de placa de rodaje TGQ-009 observó que se halló a la altura del timón un paquete tipo ladrillo forrado con cinta adhesiva cuyo interior contenía clorhidrato de cocaína.
- t) **La declaración de la agente policial Gabriela Geraldine Godoy Guizado (folio 6230 a 6249).** Ella ratificó el contenido del registro personal de la procesada. Asimismo, señaló que el día de la intervención la citada procesada suscribió el acta en la que se le incautó dos teléfonos celulares.
- u) **La declaración del efectivo policial Juan Antonio Torres Piaggio (folio 6303 a 6307).** Este efectivo policial precisó que participó en la intervención de la procesada Cecilia Bertha Limache Pomalía y que observó cuando los canes olfatearon droga en el vehículo de placa de rodaje TGQ-009. Fue así que en tablero del timón del vehículo se halló un paquete de forma de un ladrillo que contenía clorhidrato de cocaína. Asimismo, el citado testigo precisó que en primer momento cuando se hizo el registro del vehículo de placa de rodaje TGQ-009 no se halló nada. Sin embargo, ante la llegada de los canes, estos olfatearon que la droga se encontraba dentro del timón del vehículo acoplada al interior de un tablero.

- v) **La declaración del efectivo policial Marco Antonio Reynaldo Yanqui (folio 6308 a 6311).** El citado testigo precisó que participó en la intervención que se realizó el 28 de febrero de 2012 en el inmueble ubicado en la manzana X, lote 63, tercera etapa de Pachacamac en Villa El Salvador. Asimismo, precisó que dicha diligencia se llevó a cabo con la presencia del fiscal y el abogado defensor de los intervenidos. Además, señaló que al momento de realizar el acta de registro domiciliario y de registro vehicular del auto de placa de rodaje TGQ-009 se encontraban presentes el sentenciado Elías Infantes Méndez y la procesada **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA**. Finalmente, precisó que solo se realizó un acta donde se consignó tanto el registro del inmueble como el registro del vehículo. La cual fue suscrita por la citada procesada.
- w) **El Dictamen de Análisis Químico de Drogas 1985/2012 (folio 698).** En dicho documento se deja constancia de que se intervino a la procesada Cecilia Bertha Limache Pomalia juntamente con el sentenciado Elías Infantes Méndez. Asimismo, que la droga incautada tenía un peso de 1,253 kg correspondiente a clorhidrato de cocaína.
- x) **El Dictamen pericial de análisis químico 1987/2012 (folio 696)** En dicho documento se dejó constancia de que en el inmueble ubicado en la manzana H, lote 2 del asentamiento humano Max Uhle del distrito de Villa El Salvador se halló 47 envoltorios tipo ladrillos cuyo peso es de 48,417 kilogramos que corresponde a clorhidrato de cocaína.

Decimotercero. De lo antes detallado, esta Sala penal asume que los indicios mencionados operan como indicios contingentes, plurales, concomitantes y convergentes. Además, que ellos permiten inferir de forma consistente, suficiente y más allá de toda duda razonable que la

procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** intervino en los hechos imputados.

Decimocuarto. Respecto a los agravios planteados por la defensa técnica del procesado debe precisarse lo siguiente:

14.1. La defensa de la recurrente alegó que la Sala Penal Superior no tomó en cuenta que: **i)** la agente policial Carla Arenas Mercado declaró que al momento de la intervención solo buscaban a un sujeto llamado Elías; **ii)** no existen fotos ni filmaciones que corroboren que la recurrente estaba presente al momento del registro vehicular; **iii)** existen irregularidades en el acta de registro vehicular (enmendaduras) efectuada por el efectivo policial Marco Antonio Reynaldo Yanqui, quien tiene investigaciones por comportamientos irregulares en sus funciones; y, **iv)** el examen de sarro ungueal efectuado a la procesada, el cual concluyó que esta no tiene adherencias de drogas. Al respecto, este Supremo Tribunal debe de precisar que si bien es cierto que sobre la base del Informe 058-03-2012-DIRIANDRO-PNP/OFINT-UNIBUS²¹ las acciones de inteligencia lograron identificar a los procesados Elías Infantes Méndez, Glover del Águila Hidalgo y Pedro Reynaldo Pacho Catacora; también lo es que dicho informe en el acápite B “acciones de inteligencia de campo” describe como hecho que el 28 de febrero de 2012 aproximadamente a las 14:00 horas que el sentenciado Elías Infantes Méndez juntamente con una fémina salen de su inmueble a bordo del vehículo de placa de rodaje B5K-208 y que estos ingresan al restaurante Rinconcito Huaracino, donde se reunieron con un sujeto no identificado que llegó con el vehículo de placa de rodaje TGQ-009. Vehículo que horas más tarde fue incautado en el

²¹ Folios 324 a 330

inmueble de la procesada y que contenía droga acoplada en el timón.

Por otro lado, este Supremo Tribunal debe de precisar que la agente policial que realizó el informe de inteligencia, Carla Marlene Arenas Mercado, precisó en juicio oral que no se realizó ningún tipo de material fotográfico o de filmación en la intervención, ya que todo fue materia de descripción en dicho informe policial. Por lo que, ello no desvirtúa el contenido de la información vertida. Por el contrario, esta se condice con las declaraciones de los testigos impropios Elías Infantes Méndez y Ricardo Mendoza Llanos que acreditaron la presencia de la procesada el 28 de febrero de 2012 cuando se realizó el cambio de vehículos, así como al momento de la intervención.

Asimismo, respecto a las enmendaduras que existen en el acta de registro del inmueble y vehicular, este Supremo Tribunal debe de precisar que el efectivo policial Juan Antonio Torres Piaggio²² precisó que la enmendadura efectuada en dicho documento se sustenta en que en primer momento cuando se hizo el registro del vehículo de placa de rodaje TGQ-009 no se halló nada. Sin embargo, ante la llegada de los canes, estos olfatearon que la droga se encontraba escondida dentro del timón del vehículo. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo con el abogado defensor de los procesados conforme es de verse de la suscripción de dicha acta. De cuya participación no se advierte que se haya observado dicha diligencia. Por consiguiente, los agravios expuestos no son estimables.

²² Folios 6303 a 6307

14.2. En lo que atañe a que no se tomó en cuenta que existe una diferencia entre las llamadas telefónicas y una comunicación telefónica, por lo que el hecho de que la procesada cuente con un registro de llamadas perdidas de su cosentenciado Pedro Reynaldo Pacho Catacora no acredita que hubo una coordinación ilícita. Esta Suprema Sala Penal debe acotar que de las actas de registro telefónico entre la procesada y el procesado Pedro Reynaldo Pacho Catacora se advierten diversas interacciones telefónicas. Ahora, si bien la procesada ha señalado en juicio oral que recién conoció al citado procesado en febrero de 2012 a mérito del onomástico de su esposo; ello es un indicio de mala justificación, dado que ambos tienen viajes realizados con anterioridad a Chile entre los años 2009 y 2010. Por consiguiente, el agravio expuesto no es estimable.

14.3. Sobre el agravio que alude a que la reparación civil es la consecuencia del delito, lo cual no ha ocurrido. Es más, en el delito de tráfico ilícito de drogas el daño viene a ser de peligro abstracto, por lo que no hay daño material sino moral y eso debe probarse. Este Supremo Tribunal debe de precisar que comparte el criterio utilizado por la Sala Penal Superior sobre el quantum impuesto de la reparación civil. Por consiguiente, el agravio postulado tampoco puede avaluarse.

Decimoquinto. En atención, pues, a lo expuesto y razonado, esta Sala Penal concluye que la responsabilidad penal de la procesada **Cecilia Bertha Limache Pomalia** se ha acreditado plenamente. Por tanto, la presunción de inocencia que la amparaba se ha desvirtuado.

DECISIÓN



Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** la sentencia recurrida del 10 de enero de 2024 expedida por la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual **condenó** a **CECILIA BERTHA LIMACHE POMALIA** como **autora** del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado. Asimismo, le impuso **once años y tres meses** de pena privativa de libertad. Además, le impusieron la pena conjunta de **144 días-multa e inhabilitación por el periodo de dos años** de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Por otro lado, fijó en **S/ 200 000.00** el monto de la reparación civil que la condenada deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados a favor del Estado. Con lo demás que contiene.
- II. **MANDAR** que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen y se comunique.

Interviene el juez supremo León Velasco, por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

VRPS/lamt